



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

000115

1/15

EXPEDIENTE: TEE-RV-01/2017

**Recurso de Revisión del
Procedimiento Especial Sancionador
SG-PES-04/2017**

Expediente: TEE-RV-01/2017

Recurrente: Partido Acción
Nacional

Autoridad responsable:
Presidente del Consejo Local Electoral
del Instituto Estatal Electoral

Magistrado ponente: Edmundo
Ramírez Rodríguez

Secretario: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a once de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEE-RV-01/2017**, interpuesto por Joel Rojas Soriano, en representación del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el acuerdo dictado en el expediente **SG-PES-04/2017**, por el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral, en el que determinó **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional.

RESULTANDO

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de denuncia. El dos de febrero de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional presentó denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit en

contra de Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit y del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta realización de actos que violan el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Asimismo, el denunciante solicitó a la autoridad administrativa electoral el dictado de las medidas cautelares.

2. Incompetencia del Instituto Nacional Electoral. El tres de febrero del año dos mil diecisiete la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determinó que no era legalmente competente para conocer de la denuncia indicada, declinando la competencia al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por lo que ordenó remitir la queja de merito a dicha autoridad, a efecto de que en el ámbito de su competencia determinara lo que en derecho procediera.

3. Acuerdo de desechamiento de plano. El cuatro de febrero siguiente, el Instituto Estatal Electoral y Consejo Presidente del Consejo Local Electoral, aceptó la competencia declinada por el Instituto Nacional Electoral y se formó el expediente con nomenclatura PES-04/2017 y en el mismo auto acordó desechar de plano la queja intentada, al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 243, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

4. Juicio de Revisión Constitucional. El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente **SUP-JRC-25/2017**, resolvió revocar el acuerdo impugnado y ordenó al Instituto Estatal Electoral, para que en el ejercicio de sus atribuciones de no encontrar diversa causal de improcedencia, admitiera la queja presentada por el Partido Acción Nacional.

5. Admisión. El veintisiete de marzo del año en curso, la autoridad administrativa electoral local admitió a trámite la queja presentada por el Licenciado José Refugio Gutiérrez Pinedo en su



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

000116

116

EXPEDIENTE: TEE-RV-01/2017

carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, en contra del Gobernador Constitucional de Nayarit, Roberto Sandoval Castañeda y del Partido Revolucionario Institucional, por las presuntas violaciones al principio de imparcialidad previsto en el séptimo párrafo así como lo establecido en el octavo párrafo ambos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. Negativa de medidas cautelares. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y del Consejo Local Electoral determinó declarar improcedentes la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

7. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la determinación anterior, el primero de abril de dos mil diecisiete, Joel Rojas Soriano, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, a fin de controvertir el acuerdo dictado por el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, en el que determinó **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada dentro del expediente **SG-PES-04/2017**.

8. Turno. Mediante acuerdo de fecha seis de abril del dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Edmundo Ramírez Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

9. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir, admitir a trámite el recurso res

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, 6, 7, 8 fracción I, 22, 23, 106 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Lo anterior, porque se impugna una determinación emitida por el Instituto Estatal Electoral dentro de un procedimiento especial sancionador, en el cual declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia de forma, oportunidad, legitimación y personería, interés y definitividad, previstos en los artículos 25 párrafo 1; 27; 33, fracción I y 106 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Puntos torales del acuerdo, en lo que resulta materia de impugnación. En el acuerdo impugnado, la autoridad responsable en esencia consideró improcedente la adopción de medidas cautelares, respecto de las supuestas violaciones cometidas por el Gobernador del Estado Roberto Sandoval Castañeda y el Partido Revolucionario Institucional, al principio de imparcialidad previsto en el séptimo párrafo, así como lo establecido en el octavo párrafo ambos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

000117

1/7

EXPEDIENTE: TEE-RV-01/2017

de las entrevistas difundidas por televisión en distintos medios de comunicación, así como you tube y diversos periódicos impresos y de internet, ya que del análisis preliminar, bajo la apariencia del buen derecho, de los elementos que obran en autos, determinó que lo argüido por el denunciante constituían meras interpretaciones de carácter subjetivo y que no exilian elementos suficientes que permitieran considerar que la difusión de las entrevistas concedidas en los videos y notas periodísticas analizadas demostraran la violación al principio de imparcialidad contenido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Síntesis de Agravios. El Partido Acción Nacional impugna en esencia que la determinación emitida por la responsable vulnera el principio de legalidad a que todo acto esta compelido todo acto de autoridad, que en el acuerdo adoptado se realizó un estudio incorrecto sobre las medias cautelares solicitadas, asimismo aduce que carece de fundamentación y motivación, y que desde su perspectiva el acuerdo emitido por la responsable está basado en un estudio y valoración de fondo de los hechos.

Asimismo, manifiesta que el acuerdo que se impugna contiene afirmaciones y razonamientos propios de una determinación que resuelve el fondo de la cuestión que se denuncia en el escrito de queja presentado en contra del mandatario estatal, análisis de fondo de la cuestión planteada que está reservada al Tribunal Electoral del Estado de Nayarit y no para la responsable.

La pretensión del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado en relación con la negativa de la medida cautelar solicitada dentro del procedimiento especial sancionador con nomenclatura SG-PES-04/2017, para que se le conmine o exhorte al Gobernador del Estado a abstenerse de emitir las citadas declaraciones.

Previamente al estudio de los agravios, es relevante señalar consideraciones respecto al concepto, finalidad y efectos de las medidas cautelares.

QUINTO. Naturaleza de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Lo anterior, para evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

EXPEDIENTE: TEE-RV-01/2017

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

a. La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,

b. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La verificación de ambos requisitos obliga a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto - aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones

enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente a quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser concedida, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar, el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierten en una cuestión fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- * Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- * Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- * Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los valores, principios y derechos posiblemente afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

La autoridad administrativa electoral es la competente para el dictado de medidas cautelares y le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, a fin de lograr la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

000119

119

EXPEDIENTE: TEE-RV-01/2017

cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.

En consecuencia, en ambos casos deberá fundar y motivar si la conducta denunciada, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, trasciende por lo menos indiciariamente, los límites del derecho o libertad que se consideren violados y si, de manera preliminar, pudiera ubicarse o no en el ámbito de lo ilícito.

La determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

SEXTO. Estudio de fondo. Por razón de método los conceptos de agravio expresados en el presente recurso, se analizarán en su conjunto dada su estrecha relación, sin que tal situación genere agravio alguno a la parte actora, según el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, consultable en la compilación 1997-2013 jurisprudencia y tesis en materia electoral cuyo rubro es **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Previo al estudio de los conceptos de agravio, se debe precisar que conforme a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral, al igual que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación este Tribunal

Electoral ha considerado que éstos deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la determinación reclamada, esto es, la parte actora debe hacer énfasis que los razonamientos en los cuales el órgano responsable sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Por tanto, cuando la parte impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, en los términos expuestos, los conceptos de agravio se deben resolver como inoperantes, en los casos en que:

1. No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada.

2. Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente lo expresado en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local.

3. Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.

4. Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

5. Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En los supuestos mencionados, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

000120

120

EXPEDIENTE: TEE-RV-01/2017

Ahora bien, el Partido Acción Nacional a través de su representante legal Joel Rojas Soriano, refiere esencialmente que el acuerdo controvertido le genera agravio, ya que en su concepto viola lo previsto por los artículos 1, 4 párrafo primero, 14, 16, 17, 41 base I, 116 base II y IV, incisos a) y b), 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aduce que la autoridad administrativa electoral responsable con su determinación *"vulnera el principio de legalidad"* porque realizó *"un estudio incorrecto sobre las medidas cautelares solicitadas"* además que carece de *"fundamentación y motivación"*.

Este Tribunal considera que los conceptos de violación expuestos por el actor son **inoperantes** y **infundados** otros, con base los razonamientos y puntos de derecho que se exponen a continuación.

Lo inoperante de los conceptos de agravios expuestos por el recurrente, radica en que, con independencia de lo acertado o no de las consideraciones sustentadas por la autoridad administrativa electoral responsable en la determinación ahora impugnada, el recurrente no los controvierte de manera eficaz, en consecuencia, deben seguir rigiendo el sentido de la decisión.

Lo anterior es así, porque de la lectura del escrito de demanda del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que el recurrente no combate ni expresa motivos ni argumentos por los cuales aduzca que son indebidos los razonamientos en los que la autoridad responsable sustentó la resolución impugnada y declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitada, aunado a que no presenta argumentos concretos para demostrar que la autoridad responsable realizó un estudio incorrecto sobre las medidas cautelares solicitadas, menos aún combate o precisa cuales son las afirmaciones o razonamientos que desde su perspectiva emitió la responsable que considera que son propias de una determinación que resuelve el fondo de los hechos denunciados y conforme a los cuales el sentido de la

determinación sería diferente, pues como se puede advertir, contrario a ello, solo expresa aseveración **genéricas e imprecisas** al señalar que se realizó un estudio incorrecto sobre las medidas cautelares solicitadas, sin precisar cómo se ha expuesto en qué consiste ese estudio incorrecto, de ahí lo inoperante de sus alegaciones.

En el mismo sentido, resultan inoperantes los conceptos de violación antes reseñado e identificado por este Tribunal, en el que el quejoso alega que la determinación emitida por la responsable violó lo previsto por los artículos 1, 4 párrafo primero, 14, 16, 17, 41 base I. 116 base II y IV, incisos a) y b), 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que la autoridad administrativa electoral responsable con su determinación "*vulnera el principio de legalidad*" y que carece de una debida "*fundamentación y motivación*"; tales aseveraciones a juicio de este Tribunal Electoral del Estado son inoperantes, porque no dicen porqué o en base a qué, con el dictado del acuerdo se violaron esas garantías, o normas procesales, ni señala que no se les permitieran realizar actos jurídicos en el proceso, por lo que esas alegaciones son dogmáticas, insuficientes y abstractas, y para analizar la probable violación a sus garantías o derechos fundamentales debió exponer la situación concreta en que se dio, o las condiciones casuísticas relacionadas con la manera particular y específica, y al no haberlo hecho así, ni este Tribunal advertir que el aludido acuerdo dictado dentro del expediente SG-PES-04/2017 de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, transgreda derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial, contenidos en los artículos 7, de la Constitución local, en relación con los diversos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí su inoperancia.

EXPEDIENTE: TEE-RV-01/2017

Al respecto es orientadora la Jurisprudencia de Tribunales Colegiados; Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011, registró 188864, bajo el rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo”.

Ahora bien, para dar respuesta al argumento genérico del quejoso en que señala que el acuerdo reclamado no está debidamente fundado y motivado porque contiene afirmaciones y razonamientos propios de una determinación que resuelve el fondo de los hechos, basta precisar lo siguiente:

Al respecto, la fundamentación y motivación, es un derecho contenido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, que protege a todo gobernado, respecto a los actos emitidos de toda autoridad, al imponérseles la obligación de fundarlos y motivarlos.

Así, la fundamentación, consiste en la cita del o los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad, o desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura de una autoridad en relación con un pronunciamiento en un determinado

acto, a través de los cuales la autoridad tiene la facultad de actuación, o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión a través de la resolución de la autoridad que le compete conocer el asunto puesto a su consideración.

Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, es decir, las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

De ahí que, para que la autoridad, no contravenga el derecho contenido en el artículo 16 Constitucional, es necesario, que el acto emitido lo fundamente y motive; además de adecuarlo, es decir de ajustar los motivos aducidos en el acto y las normas aplicables al mismo.

TRIBUNAL ESTATAL
MAYORIT

Sirven de manera orientadora, la jurisprudencia número 260, consultable en la página 175, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de 1995 y la jurisprudencia 5/002 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro dicen: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."** y **FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUSCALIENTES Y SIMILARES."**

En la especie, del análisis exhaustivo del acuerdo reclamado, de los medios probatorios ofrecidos y admitidos, así como de los remitidos por la autoridad administrativa electoral y de la totalidad de las constancias que integran el expediente, mismas que por tratarse de documentales públicas merecen valor probatorio pleno, conforme lo dispone el artículo 230 párrafo segundo de la Ley



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

000122

122

EXPEDIENTE: TEE-RV-01/2017

Electoral del Estado, se advierte que contrario a lo alegado por el impugnante, se desprende lo siguiente:

La autoridad administrativa electora responsable, en el acuerdo impugnado, con fundamento en los artículos 41, base V, apartado C y 41, párrafo segundo, base I, y 116 fracción IV, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 135 apartado B, fracción III, y apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los artículos 2, 216, 143, párrafo I, fracciones VII y VIII, 221 párrafo 1, fracción III y 217, párrafo 1, fracción VI, en relación con los numerales 216, párrafo 1, fracciones I y IV, 241, párrafo 1, fracción I, y 244, párrafo 4, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, determinó improcedente la adopción de medida cautelar solicitadas en relación a las manifestaciones realizadas por Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de Gobernador Constitucional de Nayarit, difundidas en las videograbaciones y notas periodísticas mismas que a decir del quejoso revelan la indebida intromisión del referido servidor público en el proceso electoral llevado a cabo en esta entidad federativa en contravención al principio de imparcialidad previsto por el artículo 134 del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma se aprecia, que para llegar a referida determinación realizó un análisis preliminar de los hechos denunciados así como del material probatorio ofrecido por la parte denunciante y bajo la apariencia del buen derecho, determinó entre otras cosas, que las expresiones que emitió el Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador de Nayarit, no constituían propaganda gubernamental, política o electoral, pues este Tribunal advierte que la responsable de forma preliminar señaló que esas manifestaciones conforme a lo dispuesto por el artículo 134 fracciones VII y VIII de la Ley Electoral del Estado, no tenían por objeto presentar candidaturas registradas ni contenidos de carácter ideológico, pues refirió que se dieron a través de un ejercicio

periodístico como lo fue una entrevista realizada de forma espontánea y que constituye propaganda pero de tipo comercial.

Además, en las consideraciones expuestas refirió preliminarmente que no se desprendían elementos que pudieran generar indicios respecto a la vulneración de la norma electoral para conminar o exhortar al Gobernador de abstenerse en emitir declaraciones en las que desde su posición de Titular del Poder Ejecutivo del Estado, promoviera a su partido o precandidato o candidato al Gobierno de Nayarit, conclusiones a las que llegó de un análisis preliminar de las pruebas existentes en el expediente.

Concluyendo entre otras cosas, que las consideraciones expuestas no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, que en ese proveído solo se determina respecto la no procedencia de las medidas cautelares solicitadas, al no apreciar de forma evidente una violación que pusiera en riesgo alguno de los principios que rigen el proceso electoral.

TRIBUNAL ESTATAL
NAYARIT

Como se puede apreciar, del contenido del acuerdo impugnado contrario a lo expuesto por el impugnante, la responsable además de fijar el marco constitucional, legal y reglamentario que estimó aplicable, acudió en lo particular a diversos criterios jurisprudenciales emitidos por el Máximo Tribunal de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y plasmó las consideraciones y razones particulares preliminares para concluir a partir de los mismos, en lo conducente, que resultaba improcedente el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por el recurrente, sin que se aprecie por este Tribunal como lo aduce el impugnante, un análisis pleno respecto de la acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados o la sanción correspondiente, ni mucho menos que el recurrente controvierta en sus puntos esenciales los fundamentos y consideraciones expuestas por la autoridad responsable para llegar a determinada conclusión.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

000123

123

EXPEDIENTE: TEE-RV-01/2017

En esas condiciones, se estima que la responsable al negar la medida precautoria solicitada plasmó los fundamentos y consideraciones necesarias para emitir su determinación y efectuó una ponderación que se ajusta al orden jurídico, al juzgar en un primer acercamiento, a los derechos que están en juego de frente a los valores y bienes jurídicos que se protegen en una sociedad democrática, sin realizar la justipreciación de probanzas ni analizar cuestiones que corresponden al fondo del asunto, de ahí lo ineficaz e infundado de las alegaciones expuestas por el recurrente.

Ello, sin perjuicio de que al resolverse el fondo del asunto se pueda arribar a una conclusión diversa a partir de la valoración conjunta y administrada de las pruebas que llegaren a aportarse al sumario, en tanto, debe tenerse presente, que en las medidas cautelares se resuelve con base en la apariencia del buen Derecho, esto es, con una visión preliminar como el efectuado sobre las posiciones enfrentadas y el bien jurídico que se debe tutelar mientras se resuelve la cuestión principal de la controversia.

En este contexto, como se anunció, los conceptos de agravio formulados por el Partido Acción Nacional son unos **inoperantes** y otro **infundado** por las consideraciones expuestas en esta resolución y lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado en términos de lo señalado en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega; José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ponente, ante el

Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez,
quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes

Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez

Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

TRIBUNAL ESTADAL
NAY